



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE ATACAMA  
UNIDAD JURÍDICA

VSM

REPRESENTA RESOLUCIÓN N° 32,  
DE 2023, DEL SERVICIO DE SALUD  
ATACAMA

COPIAPÓ,

Esta Entidad de Control ha debido representar el del epígrafe, que rechaza el recurso de reposición y confirma la medida disciplinaria que indica, tras el sumario administrativo instruido por la resolución exenta N° 3.263, de 2020, del Hospital Regional de Copiapó, dado que el proceso que le sirve de fundamento no se encuentra ajustado a derecho.

En primer término, es menester hacer presente que por medio de la referencia N° W50.107, de 2023, don Carlo Pezo Correa, sancionado en el procedimiento en estudio, presentó un reclamo de legalidad al amparo del artículo 160, de la ley N° 18.834, por lo que esta se analizará en conjunto con el control de legalidad del acto.

Ahora bien, es dable expresar que la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 56.672, de 2012, y 18.336, de 2017, ha señalado que los cargos deben formularse en forma precisa y concreta, debiendo incluir el detalle de los hechos que constituyen la infracción que se imputa y la manera en que estos han vulnerado los deberes que establecen las normas legales, lo que permite al inculpado asumir una adecuada defensa.

En ese mismo sentido, cabe indicar que el objetivo que se persigue con la formulación de cargos es presentar claramente el actuar anómalo que se atribuye al inculpado, para que tome conocimiento de las infracciones que se le imputan y la época en que habrían acontecido, de manera que tenga la posibilidad de defenderse en cada una de las instancias legales establecidas para ese efecto, en especial los descargos (aplica dictamen N° 76.296, de 2016).

De la revisión de la formulación de cargos rolante a fojas 1.139 y siguientes se advierte que estos indican 12 situaciones de acoso o maltrato laboral, estableciéndose los hechos y la forma en que estos habrían significado vulneración a los deberes y prohibiciones funcionarias por parte del recurrente, no obstante, no se indica la época en que se habrían ejercido

AL SEÑOR  
DIRECTOR  
SERVICIO DE SALUD ATACAMA  
**PRESENTE**

Firmado Electrónicamente en SIAPER			
Nombre:	EDUARDO FELIPE VÉLIZ GUAJARDO		
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL		
URL de validación	<a href="https://siaper.contraloria.cl">https://siaper.contraloria.cl</a>	Fecha de Firma	31/01/2024 12:14:06





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE ATACAMA  
UNIDAD JURÍDICA

2

dichas conductas, de forma que no es posible verificar las alegaciones respecto de la prescripción de la responsabilidad administrativa.

Lo anterior no se soluciona con lo expresado por el servicio en los considerandos 28 de la resolución exenta N° 2.547, de 2023, y el considerando 45 de la resolución en estudio, puesto que sólo indican que los hechos habrían ocurrido entre el año 2019 y 2022, de acuerdo con las declaraciones de las fojas que se indican.

En este sentido, verificadas las declaraciones indicadas en los señalados considerandos se advierte que estas no contemplan fechas que puedan verificarse, o contemplando fechas estas serían muy anteriores a los hechos investigados, sin que se adviertan otros hechos que se puedan haber mantenido hasta los años 2019 y 2022.

Por otra parte, cabe hacer presente que el artículo 129 de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, prescribe que el sumario administrativo se ordenará por el jefe superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda, mediante resolución, en la cual designará al fiscal que estará a cargo del mismo. El fiscal deberá tener igual o mayor grado o jerarquía que el funcionario que aparezca involucrado en los hechos.

Agrega el inciso segundo que si designado el fiscal, apareciere involucrado en los hechos investigados un funcionario de mayor grado o jerarquía, continuará aquél sustanciando el procedimiento hasta que disponga el cierre de la investigación.

En este sentido, la jurisprudencia administrativa —contenida en el dictamen N° 56.857, de 2014— ha concluido que el artículo 129 de la citada ley N° 18.834, dispone, en lo que interesa, que el fiscal deberá tener igual o mayor grado o jerarquía que el empleado que aparezca involucrado en los hechos, exigencia que presupone que tanto el primero como el segundo se sometan a un mismo ordenamiento, porque dicha determinación no es posible entre servidores sujetos a estatutos distintos.

Ahora bien, conviene destacar que los trabajadores regidos por la ley N° 18.834 y los profesionales funcionarios, se encuentran regulados en lo relativo a la responsabilidad administrativa por el mismo ordenamiento, en la especie, aquel contenido en el mencionado estatuto administrativo, aplicable supletoriamente respecto de estos últimos al no existir disposiciones sobre la materia en las leyes Nos 19.664 y 15.076, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1° del cuerpo legal previamente citado.

Con todo, es útil tener presente que el grado o nivel remuneratorio asignado a un cargo dice relación con la importancia de la función que le corresponda desarrollar al servidor que ocupe esa plaza, de

Firmado Electrónicamente en SIAPER			
Nombre:	EDUARDO FELIPE VÉLIZ GUAJARDO		
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL		
URL de validación	<a href="https://siaper.contraloria.cl">https://siaper.contraloria.cl</a>	Fecha de Firma	31/01/2024 12:14:06





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE ATACAMA  
UNIDAD JURÍDICA

3

lo que se sigue que aquel es el que determina la posición jerárquica, cualquiera sea la planta o escalafón en que esté ubicado y el estatuto que lo rija.

De lo expresado en los párrafos anteriores, se desprende que para definir la jerarquía existente entre el afectado —profesional funcionario— y el fiscal —funcionario regido por la ley N° 18.834—, tendrá que atenderse a la remuneración asociada a cada uno de sus empleos, por separado, sin sumar las rentas para tal fin, ya que la relevancia de las tareas de un servidor está dada por la naturaleza del cargo que sirve, individualmente considerado (aplica dictámenes N°s 71.060, de 2012, y 56.857, de 2014).

En este sentido, no se advierte que el servicio haya realizado la ponderación correspondiente a fin de verificar el cumplimiento respecto del nivel jerárquico que debía cumplir el fiscal del procedimiento disciplinario en estudio, no pudiendo acreditarse el cumplimiento del requisito señalado.

No resulta óbice para lo anterior, la jurisprudencia citada por el servicio, puesto que el dictamen N° 71.435, de 2015 se refiere a situaciones en que el inculpado ha dejado de prestar funciones en el servicio, y no para situaciones en que el fiscal ha sido encomendado por parte de otro servicio, como el caso que nos ocupa.

Finalmente, resulta necesario hacer presente que la jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes N°s 26.853 y 63.638, de 2016, entre otros, ha concluido que el mérito que puedan tener los elementos de convicción y la ponderación de los hechos son asuntos que corresponden ser conocidos y resueltos por los órganos de la Administración activa, de manera que solo compete a esta Entidad de Control objetar la decisión del servicio si del examen de los antecedentes sumariales se aprecia una infracción al debido proceso, a la normativa legal o reglamentaria que regula la materia, o bien, si se observa la existencia de alguna determinación de carácter arbitrario.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario hacer presente que respecto del cargo identificado con el literal n), consistente en destinar tiempo de su jornada institucional para el cual ha sido contratado en el Hospital de Copiapó en actividades destinadas a la atención de pacientes particulares en el Centro de Salud CEDIMED, no se advierte la forma en que el fiscal y el servicio pudo arribar a la convicción de que se habría acreditado el hecho señalado, puesto que los antecedentes se basan en una imagen publicada en redes sociales y la declaración de una funcionaria, esta última no precisa los días y horarios en que se habría incurrido en la señalada falta, ni si estos concuerdan con los días de la publicación en redes sociales.

Respecto de las demás alegaciones del recurrente, considerando que el procedimiento disciplinario en estudio deberá retrotraerse a fin de que se formulen nuevamente cargos por parte de un fiscal no

Firmado Electrónicamente en SIAPER			
Nombre:	EDUARDO FELIPE VÉLIZ GUAJARDO		
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL		
URL de validación	<a href="https://siaper.contraloria.cl">https://siaper.contraloria.cl</a>	Fecha de Firma	31/01/2024 12:14:06





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
 CONTRALORÍA REGIONAL DE ATACAMA  
 UNIDAD JURÍDICA  
 4

inhabilitado y que cumpla con la jerarquía suficiente para ello, no cabe emitir un pronunciamiento en esta oportunidad.

acto administrativo del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, se representa el

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado Electrónicamente en SIAPER			
Nombre:	EDUARDO FELIPE VÉLIZ GUAJARDO		
Cargo:	CONTRALOR REGIONAL		
URL de validación	<a href="https://siaper.contraloria.cl">https://siaper.contraloria.cl</a>	Fecha de Firma	31/01/2024 12:14:06

